



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Auto No. 164

(Diciembre 01 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 , LEY 1564 DE 2012 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 “POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y LA LEY 1564 DE 2012 y

C O N S I D E R A N D O :

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio N° 00815 del 06 de Julio de 2012, esta Dirección Territorial solicitó al señor Gobernador del Meta, informara los proyectos de inversión en infraestructura social y de servicios que se estuvieran ejecutando al interior de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.

Que el día 19 de Septiembre de 2012 en las instalaciones de la Dirección Territorial Orinoquia, se llevó a cabo una reunión por solicitud del Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), en la cual participaron la Dra. Lorena Gutiérrez, el Ingeniero Belisario Quintero quien manifestó ser contratista del Instituto de Desarrollo del Meta y el Arquitecto Andrés Villalba quien manifestó ser supervisor del Instituto de Desarrollo del Meta.

Que en la reunión anteriormente mencionada, se hizo referencia a una presunta intervención al interior del Parque Nacional Tinigua, con una construcción de una obra pública en la vereda Brisas del Guayabero al parecer consistente en un internado estudiantil.

Que con base en esa información y dado que para el 24 de septiembre de 2012, no se había recibido respuesta al oficio N° 00815 del 06 de Julio de 2012, se reitera mediante oficio N° 001099 del 24 de septiembre de 2012, requiriendo al señor Gobernador del Departamento del Meta para que allegara toda la información relacionada con las obras que se hubiesen ejecutado, que se estuvieran ejecutando o que se proyectaran ejecutar al interior de los Parques Nacionales Naturales de jurisdicción de la Orinoquia, se pide se anexe copia de todos los contratos junto con los soportes de las contrataciones.

Que el día 25 de septiembre de 2012, se recibe en la Dirección Territorial Orinoquia el oficio 230-14.01 radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012, remitido por el Instituto de Desarrollo del Meta por medio del cual solicita información con la ubicación y delimitación de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.

Que mediante oficio DTOR-001110 del 01 de octubre de 2012, la Dirección Territorial Orinoquia da respuesta al oficio N° 252-2012 del 24 de septiembre de 2012 del IDM, y remite los planos en formato shape en los cuales se adjuntan los límites y coordenadas de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cada una de las áreas protegidas que se ubican en el Departamento del Meta y que hacen parte de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante oficio N° 101000-984 del 01 de octubre de 2012, por medio de la cual la Gerencia Ambiental del Meta informa que desde el 12 de Julio de 2012, oficiaron al Instituto de Desarrollo del Meta para que dieran respuesta a la información que se solicitó desde la Dirección Territorial Orinoquia en el mes de julio de 2012.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°002249 del 13 de noviembre de 2012, el Instituto de Desarrollo del Meta allega información técnica y copia de los proyectos y contratos de infraestructura social y de servicios de las vigencias anteriores y futuras de la Gobernación del Meta en zonas que podrían estar al interior de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°002248 del 13 de noviembre de 2012, el Departamento del Meta, a través de su Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Departamental, allega la siguiente documentación: resolución 003 de 1979, resolución 00061 de 1987, resolución 5201 de 2006, certificación expedida por planeación municipal –municipio de la macarena –meta 23 de marzo de 2010, certificación expedida por planeación municipal –municipio de la macarena –meta 20 de marzo de 2010, certificación expedida por planeación municipal –municipio de la macarena –meta 21 de marzo de 2010, oficio de fecha 20 de marzo de 2010 emitido por el alcalde municipal de la macarena meta, estudios previos de fecha 02 de Marzo – IDM, contrato de Obra N° 081 de 2011, “MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA – META”.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°000606 del 17 de Abril de 2013, el Instituto de Desarrollo del Meta, solicita copia del expediente DTOR – 001/2012, las cuales fueron entregadas el día 24 de Abril de 2013 y recibidas a satisfacción.

Que mediante resolución 001 del 29 de abril de 2013, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impone una medida preventiva al DEPARTAMENTO DEL META identificado con el Nit. 892.000.148-8, al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META identificado con el Nit. 900220547 y al CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA identificado con el Nit. 900429025-1, Consorcio conformado por las firmas (CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), HERNANDO BETANCOURT RIVEROS identificado con el Nit 17.583.956-,9 identificado con la cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5), consistente en la suspensión de la Obra de construcción y adecuación del Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Natural Tinigua.

Que mediante Resolución No. 04 del 03 de Septiembre de 2013, se abre una investigación y se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (IDM) Y CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA, por la presunta realización de actividades de construcción de la obra denominada Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero construida al interior del Parque nacional Natural Tinigua.

Que mediante Auto 002 del 30 de Enero de 2014 la Dirección Territorial Orinoquía formuló pliego de cargos en contra del Departamento del Meta, el Instituto de Desarrollo del Meta, y el Consorcio Internado Sierra de la Macarena.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en cumplimiento al fallo de tutela del 19 de marzo de 2014, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, radicación 52821, esta Dirección expidió auto No. 005 del 01 de abril de 2014 “*Por medio del cual se deja sin efectos una medida preventiva*”.

Que mediante Auto 009 del 06 de Agosto de 2014, se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del citado expediente.

Que el día 07 de enero de 2015, se allega al expediente el informe técnico de criterios No. 20157000000016, necesario para resolver de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente DTOR 001 DE 2012.

Que mediante resolución 016 del 04 de noviembre de 2016, esta Dirección, procedió a resolver el proceso sancionatorio y a declarar responsable al **DEPARTAMENTO DEL META**, identificado con Nit. 892.000.148-8 por la infracción ambiental determinada en el primer cargo imputado mediante auto 002 del 30 de enero de 2014 y exoneró de responsabilidad a dicha entidad respecto de los cargos segundo y tercero. Respecto de la **AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META**, fue declarada responsable de los tres cargos imputados en el auto 002 del 30 de enero de 2014 y por último, en cuanto a las firmas **CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.024.390-6, **QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LIMITADA**, identificada con Nit. 830.093.603-0, **FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.419.758 de acacías, **HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169. 324 de Tunja Boyacá, **NAYIB BAYTER LISSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.584. 265 del Banco Magdalena, **HERNANDO BETANCOUR RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.583.956 de Arauca (Arauca) y **BELISARIO QUINTERO MARTINEZ**, identificado con el Nit. 17410949-5, se declaró su responsabilidad respecto de los tres cargos imputados mediante auto 002 del 30 de enero de 2014.

Que interpuestos los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 016 de 2016, esta Dirección Territorial expidió la Resolución No. 007 del 12 de Octubre de 2017, mediante la cual ordenó:

“(..)

ARTICULO PRIMERO.-*confirmar para el **DEPARTAMENTO DEL META** identificado con el NIT 892.000.148-8 la decisión ordenada en todas y cada una de sus partes a través de la resolución No 016 del 4 de noviembre de 2016, del primer cargo imputado en el acto antes señalado de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo*

ARTICULO SEGUNDO.- *confirmar para la **AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META** identificado con el NIT 900.220.547-5 la decisión ordenada en todas y cada una de sus partes a través de la resolución No 016 del 4 de noviembre de 2016, de los tres cargos imputados en el acto antes señalado de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo*

ARTICULO TERCERO.- *Por la Dirección Territorial Orinoquia y a cargo de quien se disponga, notificar la presente resolución al representante legal y/o apoderados debidamente constituidos del **DEPARTAMENTO DEL META** y a la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**.*

ARTICULO CUARTO.- *Por la Dirección Territorial Orinoquia y a cargo de quien se disponga, comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría general de la república, fiscalía general de la Nación y notificar a la tercero interviniente señora **INGRID PINILLA***

ARTICULO QUINTO.- *una vez notificadas las partes antes relacionadas remitir el expediente original a segunda instancia **SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS** en la ciudad de Bogotá a fin de que defina lo propio respecto al recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta.*

ARTICULO SEXTO.- *Revocar la decisión ordenada a través de la Resolución 016 del 4 de noviembre de 2016, en contra del **CONSORCIO INTERNADOS SIERRA DE LA MACARENA** para este caso para el señor **HERNANDO BETANCOURT RIVEROS** identificado con el Nit 17.583.956-9 y cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) por las razones expuestas en la parte*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

motiva, revocatoria que incluye para el señor BETANCOURT RIVEROS el dejar sin efectos el informe técnico de criterios.

ARTICULO SEPTIMO. - ordenar retrotraer las presentes actuaciones hasta el momento de la expedición del informe de criterios a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso al señor HERNANDO BETANCOURT RIVEROS identificado con el Nit 17.583.956-,9 y cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) y continuar con el demás procedimiento que demandan las actuaciones acorde a lo contemplado en la ley 1333 de 2009 para lo cual se deben expedir los actos a que haya lugar.

Que así las cosas se tiene que mediante la **Resolución No. 007 del 12 de octubre de 2017**, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los investigados contra la **Resolución No. 016 del 4 de noviembre de 2016** (modificada por la Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2016), por medio de la cual se declaró responsable al DEPARTAMENTO DEL META del primer cargo formulado mediante el Auto No. 002 del 30 de enero de 2014, y a la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META y al CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA de los cargos formulados mediante el Auto No. 002 del 30 de enero de 2014.

Que tal y como se menciona, la Resolución No. 007 del 12 de octubre de 2017 resolvió confirmar la decisión de la Resolución No. 016 del 4 de noviembre de 2016 en lo que atañe al DEPARTAMENTO DEL META y a la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META, y concedió el recurso de apelación para que sea resuelto por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad, según lo indicado por el artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Que mediante memorando No. 20202300001053 del 2020, la coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, devolvió el expediente DTOR 001 DE 2012 con destino a la Dirección territorial Orinoquía con el fin de que se construya el informe de criterios para tasación de multa.

Que habida cuenta que con relación al CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA, la Resolución No. 007 de 2017 ordenó revocar la decisión de la Resolución No. 016 de 2016, dicha decisión generó la creación del expediente DTOR-013-2017 PNN TINIGUA.

Que la decisión de revocar el acto administrativo respecto del **CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA**, se genera teniendo en cuenta que en su momento no se notificó en debida forma de las diferentes etapas procesales a todos los integrantes del consorcio, razón por la cual se consideró conveniente a fin de salvaguardar los derechos de éstos, revocar la actuación y aperturar nuevo proceso sancionatorio que en adelante se ha identificado DTOR 013 DE 2017.

Que en desarrollo de este proceso (DTOR 013 de 2017) se expidió el Auto No. 021 del 9 de agosto de 2018, por medio del cual esta **Dirección decretó la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**, lo cual fue realizado a través del oficio 20187020004171 del 9 de agosto de 2018 y frente a lo cual **la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**, ordenó mediante auto No. **11138** del 17 de Diciembre de 2019, consideró lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento del expediente DTOR 013/2017** PNN de carácter sancionatorio remitido de la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado 2018111169-1-000 del 16 de agosto de 2018, asociado a la obra de Construcción y adecuación del internado institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Tinigua, en el estado en que se encuentran, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

ARTÍCULO SEGUNDO. Conformer en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, expediente sancionatorio a nombre de la CONSTRUCTORA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLANCO - CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S., identificado con NIT 900024390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA. identificada con el NIT 830093603-0, Freddy Mauricio Ceballos Delgadillo, identificado con cédula de ciudadanía No.17419758 de Acacías, Helman Enrique Ponce Remolina, identificado con cédula de ciudadanía No.7169324 de Tunja -Boyacá, Nayibet Bayter Lissa, identificada con cédula de ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), Hernando Betancourt Riveros, identificado con cédula de ciudadanía 17583956 de Arauca (Arauca) y Belisario Quintero Martínez, identificado con Nit 17410949-5, con las diligencias remitidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado 2018111169-1-000 del 16 de agosto de 2018, el cual consta de mil cuarenta y cinco folios (1045) folios. “obra el oficio 20184600103392 a través del cual el apoderado de la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META solicita que las pruebas que fueron solicitadas en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación sean incorporadas y tenidas en cuenta en segunda instancia.

(...)”

Que el expediente DTOR 013 de 2017 sobre el cual la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA avocó conocimiento mediante auto No. **11138** del 17 de Diciembre de 2019, versa sobre los mismos hechos que dieron origen al expediente DTOR 001 DE 2012 PNN TINIGUA.

Que los hechos por los cuales esta Dirección Territorial inició los referidos procesos sancionatorios ambientales, y previo a ello, ordenó a través de la Resolución 001 de 2013 como medida preventiva la suspensión de la obra de mejoramiento y construcción de la infraestructura del Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León, ubicado en la vereda Brisas del Guayabero, del municipio de La Macarena, Meta, se circunscriben a desarrollar esta obra al interior del Parque Nacional Natural Tinigua sin contar con una licencia ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiendo avanzado en el desarrollo procesal esta Dirección Territorial estima pertinente efectuar CONTROL DE LEGALIDAD de los actos aquí expedidos encontrando que esta Dirección Territorial por error involuntario asumió el conocimiento del asunto estando inmersa dentro de una causal de falta de competencia, toda vez que analizados los elementos de prueba dentro del expediente se encuentra que la autoridad competente para conocer del asunto es la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, ya que la acción impetrada por las personas investigadas consistente en adelantar mejoramiento a unas instalaciones de un colegio al interior de un área protegida sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, era objeto de licenciamiento ambiental, como bien lo anotó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, mediante auto No. 11138 del 17 de Diciembre de 2019.

Que por lo anterior, debió la Dirección Territorial haber dado aplicación al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 en consecuencia, haber trasladado en su momento las diligencias a la respectiva autoridad ambiental (ANLA).

Que esta Dirección una vez ha efectuado análisis a los actos que ha venido adelantado, encuentra que es necesario proceder a declarar la falta de competencia para conocer del asunto acorde a lo estipulado en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, pues con lo antes señalado se encuentra que quien debió adelantar el respectivo proceso es la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.- ANLA, por lo expuesto se procederá a declarar falta de competencia de esta Entidad y en consecuencia se trasladará el acto administrativo de apertura de investigación y demás actos a la autoridad competente a la vez que se procederá a declarar dicha falta de competencia.

Que el artículo 8 de la Constitución Política señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, con base en ello y a

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que en vista de que en desarrollo del proceso se allegó informe técnico inicial para proceso sancionatorio que daba cuenta de que efectivamente se procedió a la “construcción y/o mejoramiento “ de internado, esta oficina entró a determinar si dicha conducta era constitutiva de infracción por lo cual adelantó el expediente DTOR 01 DE 2012.

Que a fin de determinar la ocurrencia de los hechos, la Dirección Territorial Orinoquía dió aplicación al Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia la entidad adelantó diligencias de carácter administrativo, entre ellas informes técnicos y demás mecanismos pertinentes para determinar cuál fue la presunta infracción en que se incurrió, encontrando que presuntamente los infractores incurrieron en la construcción o mejoramiento de internado al interior del PNN Tinigua, sin contar con los respectivos permisos.

Que toda obra, proyecto o actividad que se pretenda desarrollar al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, debe contar con una licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, puesto que en dichas áreas protegidas únicamente es posible desarrollar las actividades establecidas taxativamente y definidas en los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, es decir, las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que al respecto, el literal a) del numeral 12 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

(…)

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas (...).”

Que reforzando lo anterior, es pertinente mencionar que mediante Resolución N° 01288 del 17 de octubre de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado *“Obras Complementarias de la Sede Juan León de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena”*, localizado en la vereda Brisas del Guayabero del municipio de Uribe, Meta.

Que es pertinente mencionar que el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que:

*“(…) **Artículo 2º.** Facultad a prevención.*

(…)

***Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que con base en lo anterior, se concluye que la competencia para conocer el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 04 del 03 de Septiembre de 2013 y cuyas diligencias obran en el expediente DTOR 01/2012 PNN Tinigua es de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, máxime si se tiene en cuenta que la decisión de fondo mediante la cual se resuelve el proceso sancionatorio aún no se encuentra en firme.

Que una vez revisada la información suministrada de las actividades realizadas para el mejoramiento del internado, se encuentra que las mismas no son permitidas al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal como se señala en las prohibiciones establecidas en el Decreto 622 de 1977, hoy recogidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, situación que llevó a que de manera no acertada esta oficina conociera el asunto.

Que dado lo anterior en esta oportunidad la Dirección Territorial avizora que se ha generado una falta de competencia (debió la dirección Territorial haber trasladado el conocimiento del asunto al ANLA una vez impone medida preventiva a prevención y no se hizo por error en su momento ya que existía claridad respecto de los hechos materia de infracción, hoy se puede decir que la acción de la investigada consistió en haber construido o adelantado mejoramiento de un internado al interior de área protegía sin contar presuntamente con el respectivo Licenciamiento).

Que en consecuencia y bajo el entendido que sobre expediente DTOR 013 DE 2017 ya la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales avocó conocimiento y que los hechos que originan el proceso DTOR 01 DE 2012 son los mismos que los que originaron el expediente DTOR 013 DE 2017, se hace pertinente en aras de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso ordenar igualmente, el traslado de las diligencias contenidas en el expediente DTOR 01 DE 2012 a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que si bien se encuentra pendiente dentro del presente proceso, la expedición del informe de criterios para tasación de multa, habida cuenta de la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Licencia Ambientales, que avoca conocimiento dentro de expediente con exactos hechos pero diferentes investigados, resulta procedente para esta Dirección, inhibirse para desarrollar el informe de criterios de tasación de multa y proceder a efectuar el traslado respectivo expediente a la autoridad competente.

Que es necesario tener en cuenta que el debido proceso se constituye en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía que se encuentra establecida desde la Revolución francesa, hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Que a su vez, la corte Constitucional en la **Sentencia C-537/16 Expediente: D-11271**, ha sostenido que: *“ Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia mas conocida como garantía de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia], aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable . Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable...”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que a su vez, agrega dicha sentencia que (...) “la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insanable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. **En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia,** si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.” (...)

Igualmente concluye la corte que:... (...) “Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable... (...) **si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez (...)** **Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.**(negrilla y subrayado son de esta dirección Territorial)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR- 001 DE 2012-PNN TINIGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en este estado procesal esta dirección territorial considera ajustado a derecho proceder a declarar la falta de competencia para conocer del asunto acorde a lo estipulado en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, pues con lo antes señalado se encuentra que quien debió conocer del asunto en su momento fue la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.- ANLA, por lo expuesto se procederá a declarar falta de competencia de esta Dirección Territorial y en consecuencia se trasladarán los actos administrativos de apertura de investigación, formulación de cargos, pruebas y demás a la autoridad competente, por tanto lo actuado a la fecha conservará su validez y el proceso en el estado en que se encuentra se enviará de manera inmediata ante la autoridad competente, para este caso ante el ANLA .

Que la Resolución No. 476 de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo quinto señala: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria en consecuencia estos conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que con base en lo expuesto de manera formal, constitucional, legal y jurisprudencial, el Director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades.

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer el Proceso DTOR 01 DE 2012, por tanto la actuado conservara su validez hasta la fecha y en consecuencia se deberá remitir el proceso en el estado en que se encuentra ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA quien es la autoridad competente para continuar conociendo del asunto acorde a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Trasládese de manera inmediata el presente expediente ante la Autoridad Competente, para lo cual déjense las anotaciones respectivas en la Dirección Territorial.

TERCERO.- Comuníquese de la presente decisión a los presuntos investigados.

CUARTO.- Informar a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la tercero interviniente sobre la presente decisión, adjuntando copia del respectivo acto. Expídase el respectivo oficio comunicativo.

QUINTO.- Contra la presente decisión NO procede recurso alguno acorde a lo determinado en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio Meta, el 01 de diciembre (01) de dos mil veinte (2020)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia PNN